

## JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### TURBO, ANTIOQUIA

Veintiocho de abril de dos mil veintidós

Sentencia Nro. 036

Siendo las 9:30 de la mañana del 25 de abril de 2022 EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO, se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo las distintas fases que implica el trámite generado con ocasión de la demanda de DIVORCIO Y/O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que fuera instaurada por MARTA ISABEL PEREZ MENDOZA la apoderada judicial designada por aquella, doctora MARLA INDIRA FADUL MENA en contra de HERNANDO MANUEL COGOLLO LOPEZ IGUAL, REPRESENTADO apoderado, abogado, titulado e inscrito; demanda que se encuentra radicada en este despacho judicial con el No: 05837-31-84-001-2021-00213-00.

La aludida diligencia fue ordenada mediante el proveído proferido el día 12 de Abril del año en curso. (2022). Por consiguiente, se declara legalmente **INSTALADA LA AUDIENCIA** de acuerdo con lo indicado por los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **PRESENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.**

Todos presentes y validada la presencia de los mismos y habilitado el despacho para dar inicio a la audiencia como corresponde y una vez advertidos como sería el desarrollo de las etapas que contempla la normativa ( artículo 372CGP), así se procede.

Entra el despacho y con mediana pedagogía respecto a lo importante de la conciliación, en especial en estos procesos ahora judicializado; el llamado que se les hace por medio del despacho es que las desavenencias, vicisitudes y dificultades vividas dentro del matrimonio sean solucionadas en forma directa, cordial y civilizada, se le explica a los contrayentes que las causales del divorcio y/o cesación de efectos civiles del matrimonio católico se dividen en causales subjetivas y objetivas y como tal ambas tienen unas caducidades que son materia de prueba, no fáciles de probar que se debe entender que los consentimientos y/o aprobación de los malos comportamientos de los esposos se purgan y como tal hacen mas tedioso la estructuración de la causal, se les informa que en el caso lo viable y autorizado y no tener que arañar la intimidad es que se acojan a una causal objetiva, abierta, y autorizada por la ley como es la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo acuerdo con el solo “condicionamiento” que exista una propuesta alimentaria para dos hijos menores de edad producto del vínculo matrimonial, todo bajo el entendido que la situación que la pareja está soportando es irreconciliable en cuanto al restablecimiento del vínculo matrimonial con una ruptura de años anteriores; en ese sentido ambos contrayentes estuvieron de acuerdo y como tal el demandado, de buenas maneras y sin violentar su consentimiento hizo una oferta en ese sentido el cual se centró en:

- Aportar el 30% del salario devengado sin deducciones por el señor HERNANDO MANUEL COGOLLO LÓPEZ, en su calidad de soldado profesional, adscrito al Batallón de despliegue rápido no 9.
- Aportar para cada menor una muda de ropa en junio y otra en diciembre
- Aportar para cada menor los uniformes escolares, al igual que la mitad de los útiles escolares.
- Aportar todos los subsidios que el Ejército Nacional, le suministra para los, sus dos hijos.

Oferta aceptada por la demandante, MARTA ISABEL PEREZ MEDOZA y aunque con algunas previsiones u observaciones, explicada la oferta por parte del despacho, la acepta en integridad.

Se termina la diligencia previa aprobación al acuerdo que llegan los contrayentes, ahora demandante y demandado.

En efecto y dado que se debe dictar sentencia el despacho la estructura en debida forma y como tal así la dicta.

**CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

En ejercicio del control de legalidad, el despacho no observa situación alguna que invalide lo actuado o que pueda dar lugar a una decisión que se torne írrita.

En el presente asunto se cuenta con la prueba medular como es el certificado o registro civil de matrimonio de MARTA ISABEL PEREZ MENDOZA y el demandado HERNANDO MAUEL COGOLLO LOPEZ, celebrado el 8 de agosto de 2009 en la Parroquia Santa Cruz del corregimiento de Currulao, Turbo, Antioquia, indicativo serial 5618398 del 8 de agosto de 2000 en la Notaría única del Círculo de Turbo, Antioquia, igual con los registros civiles de nacimiento no solo de los contrayentes sino de los hijos de ambos: MIGUEL ANGEL COGOLLO PEREZ nacido el 30 de enero de 2010 Registro Civil de nacimiento 44296591 y NUIP 1.028.006.763 Registraduría Nacional del Estado Civil y JULIETA COGOLLO PEREZ Registro civil de nacimiento 56760193 y NUIP 1.028.039.214 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Evacuada la etapa de conciliación y dado que los contrayentes y/o esposos llegan a un acuerdo de variar las causales invocada por la demandante y resistidas por el demandado, por la causal 9º de la ley 25 de 1992, canon modificadorio del artículo 154 del Código Civil y existiendo otras etapas para desarrollar se declara clausurado el proceso y se apresta el despacho a dictar sentencia:

Conforme a nuestra legislación, el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico es la manera de terminar el matrimonio, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley, definido el matrimonio legalmente por el artículo 113 del Código Civil como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de éste una comunidad de personas y de bienes de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo, sin que sea procedente analizar aquí las causales inicialmente invocadas, en razón del común acuerdo celebrado entre los cónyuges.

Según el art. 5º de la ley 25 de 1992, el divorcio del matrimonio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Observa esta Judicatura que el acuerdo plasmado por las partes no atenta contra el derecho, ya que los mismos no vulneran normas de orden público, además de ser personas naturales con plena capacidad legal, debidamente asesorados, quienes tuvieron plena libertad para llegar a un acuerdo entre ellos.

Ahora bien, frente a la institución del matrimonio siempre se ha dicho que debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido los casados disolver los efectos del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, no debe la ley impedirlo, siendo así como atendiendo la evolución de la realidad social, la ley 25 de 1992 introdujo, en su art. 6º, numeral 9), el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia como causal de divorcio, la cual se constituye en uno de los mayores aciertos del legislador por cuanto se considera una manifestación de cultura, armonía y paz; pues si bien la Justicia ordinaria es una forma civilizada y pacífica de solucionar las controversias surgidas entre las personas, lo es más el entendimiento directo entre demandante y demandado, ya que como se dice en su contexto es un acuerdo de ambas partes sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere la aprobación judicial.

Sin necesidad de entrar en otras consideraciones, teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el matrimonio por ellos celebrado, así como su falta de interés en restablecer la vida en común, afectiva y social, solo queda al Despacho proceder a decretar el DIVORCIO O CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado por los señores HERNANDO MANUEL COGOLLO LOPEZ Y MARTA ISABEL MENDOZA.

Por ministerio de la ley la sociedad conyugal conforma por el hecho del matrimonio queda disuelta y en estado de liquidación, la que procederá por cualquiera de los medios legales instituidos para ello. No habrá condena en costas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO (ANT.), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECRETAR EL DIVORCIO o LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico l celebrado entre los señores HERNANDO MANUEL COGOLLO LOPEZ Y MARTA ISABEL MENDOZA. identificados con las cédulas de ciudadanía números, respectivamente; matrimonio registrado ante la Notaría Única del Círculo de Turbo, Antioquia, el día 8 de agosto de 20002.

SEGUNDO. - Por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACION, la que se efectuará por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO. - APROBAR el siguiente acuerdo allegado por las partes:

#### CONVENIO

- Aportar el 30% del salario devengado sin deducciones por el señor HERNANDO MANUEL COGOLLO LÓPEZ, en su calidad de soldado profesional, adscrito al Batallón de despliegue rápido no 9.
- Aportar para cada menor una muda de ropa en junio y otra en diciembre
- Aportar para cada menor los uniformes escolares, al igual que la mitad de los útiles escolares.
- Aportar todos los subsidios que el Ejército Nacional, le suministra para los, sus dos hijos.

CUARTO. - INSCRIBIR lo resuelto en esta providencia en el registro de matrimonios con indicativo serial número 5618398 de la Notaría Única del Círculo de Turbo, Antioquia, donde aparece registrado el matrimonio de los hoy ex cónyuges, tal como lo preceptúa el art. 72 del Decreto 1260 de 1970 y en el Registro de Varios de la misma entidad conforme al art. 1º del Decreto 2158 de 1970. Igualmente, en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, según lo dispone el art. 44 del decreto 1260/1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Para tal efecto, a voces de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, líbrese por la secretaría del Despacho el oficio respectivo.

QUINTO. - La presente providencia queda notificada a las partes y funcionarios enterados por estrados

SEXTO. - Sin costas por no ameritarse.

SÉPTIMO. - ORDENAR el archivo del expediente, previo registro en los libros radicadores que se llevan en el despacho, Físicos y electrónicos.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop at the top and a vertical stroke extending downwards.

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO  
JUEZ